



República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Manta

Manta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-436-40-89-001-2021-00022-00
Demandante: Ángel Octavio Guerrero Sánchez
Demandado: Marina Guerrero de Ramírez, Rosenda Guerrero Sánchez, Sildana Guerrero Sánchez y personas indeterminadas
Proceso: Pertenencia

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de fecha 14 de julio de 2022 (PDF 44).

I. ANTECEDENTES

1. De la demanda

El señor Ángel Octavio Guerrero Sánchez, a través de apoderado judicial, formuló demanda de pertenencia, a fin de que se declare que ha obtenido por prescripción adquisitiva extraordinaria, el dominio sobre el inmueble denominado “Villa Guerrero”, que se encuentra dentro de un inmueble de mayor extensión denominado “Lote San Antonio”, ubicado en la vereda “Manta Grande Abajo” del Municipio de Manta, identificado con FMI 154-24657.

Dicha demanda, se dirigió en contra del propio demandante y en contra de las señoras Rosenda Guerrero Sánchez, Sildana Guerrero Sánchez y Marina Guerrero Sánchez, por ser estos quienes figuran como titulares del derecho real de domino, conforme al certificado especial expedido por la autoridad correspondiente.

2. La providencia recurrida

Mediante providencia de 14 de julio de 2022 (PDF 44), se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, con la advertencia que para iniciarse un nuevo proceso debe transcurrir (6) meses a partir de la ejecutoria de dicho proveído. Así mismo se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y el archivo de las diligencias.

3. El recurso

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio apelación en los siguientes términos:

Aduce el apoderado de la parte demandante que, en la providencia recurrida no se tuvo en cuenta, que han efectuado todo lo que esta a su alcance para la notificación de la demandada Sildana Guerrero Sánchez, por lo tanto, no es que se hubiere hecho caso omiso a las providencias proferidas, como se puede observar en el expediente y los escritos presentados por él, por lo tanto, no se puede señalar como lo dispuso el Despacho que la parte actora dentro del término concedido no dio cumplimiento al impulso procesal requerido y por ende dar aplicación al inciso 2, numeral 1 del artículo 317 del CGP.

Refiere que pone en conocimiento del Despacho que el demandante Ángel Octavio Guerrero Sánchez es persona discapacitada quien no puede movilizarse al estar en silla de ruedas a quien recientemente le realizaron un procedimiento y se encuentra hospitalizados en casa, lo cual, puede constatarse.

Finalmente, señala que en la providencia recurrida no se tuvo en cuenta que para que se pueda decir que *“...Así las cosas, al haber fenecido el termino otorgado, sin que la parte haya acreditado la carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del Numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso...”*, se debe estudiar la conducta mostrada por la parte demandante, por lo que solicita se estudie la totalidad del expediente, en el cual se evidencia que en varias oportunidades se intentó efectuar la notificación personal a la demandada Sildana Guerrero Sánchez conforme lo establecido en el Decreto 806 del 2020, el cual se encontraba vigente en ese entonces, por lo tanto, invocado el artículo 23 de la constitución política y la ley 1755 del 30 de junio de 2015 que en su artículo primero sustituyó los artículos del 13 al 33 de la Ley 1437 de 2011, con base en el derecho de petición solicitó se re estudie el expediente y se revoque en su totalidad la providencia recurrida.

Por lo anterior, solicita se revoque en su totalidad la providencia recurrida y en caso de no reponerse se conceda el Recurso de Apelación.

4. Traslado Recurso

El apoderado de la señora Marina Guerrero Ramírez describió el traslado del recurso en los siguientes términos:

Indica que falla el recurrente en argumentar que han efectuado todo lo que está a su alcance con la finalidad de realizar su deber objetivo en cuanto a la notificación personal de la señora, toda vez que el derecho no se rige por méritos u alcances como lo pretende hacer ver. Así mismo, señala que la norma y lo preceptuado por

el Despacho en auto de fecha 18 de noviembre de 2021 fue claro en cuanto a indicar que se debía notificar a la señora SILDANA GUERRERO SANCHEZ a través del correo electrónico indicado en su momento. Refiere que en caso de no haberse podido notificar a la aquí demandada por el medio electrónico y según como lo indica el apoderado del demandante no se evidencia en el expediente material probatorio alguno del intento de notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada incumpliendo con esto varias órdenes en diferentes momentos los cuales nunca se llevaron a cabo.

Refiere que lamenta la situación medica del demandante, no obstante, la función del apoderado demandante es precisamente la de representar y llevar a cabo todas las cargas procesales que le corresponden, las cuales no se ven reflejadas en el proceso. Aduce que ante la imposibilidad de notificar a la señora Sildana Guerrero Sánchez, la parte demandante contaba con más mecanismos jurídicos para lograr integrar la litis, esto es recurrir al emplazamiento.

Expone que como lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso la notificación es parte fundamental para la ejecución de procesos, con el fin de salvaguardar el derecho defensa y el acceso a la justicia, hecho que desde la radicación del recurso contra el auto de 07 de abril de 2022 quiso atribuir al Despacho queriendo con ello desconocer sus obligaciones como parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite respectivo, procede el Despacho a resolver inicialmente el referido recurso.

1. Oportunidad

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición debe interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto, en atención a que la decisión se profirió por escrito. Teniendo en cuenta que la notificación de la providencia recurrida se surtió el 15 de julio de 2022 (PDF 44) y el demandante interpuso el recurso de reposición el mismo día (PDF 46), es procedente resolverlo de fondo.

2. Problema jurídico de reposición

Visto el recurso presentado, se advierte que la inconformidad de la parte recurrente radica en que el Juzgado no debió dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2, numeral 1 del artículo 317 del CGP y como consecuencia de ello decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, lo anterior en atención a que desplegó diferentes actuaciones durante el trámite del proceso a efectos de notificar a la demandada Sildana Guerrero Sánchez. Por lo anterior, el Despacho

deberá verificar si le asiste razón al demandante o si en efecto se dio aplicación en debida forma a la norma referida.

Para desatar la inconformidad, se abordará el asunto de la siguiente manera:

2.1. Desistimiento tácito

El artículo 317 del CGP señala que “...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente **o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte** que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...” y que “...Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación** y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas ...”.

Sobre la aplicación del desistimiento tácito señaló la Corte Constitucional en sentencia 173 de 2019, que “...antes de que el juez disponga la terminación del proceso, **debe ordenar que se cumpla con la carga procesal o se efectúe el respectivo ‘acto de parte’ dentro de un plazo claro: treinta (30) días**. De esta manera, se estimula a la parte procesal concernida a ejercer su derecho de acceso a la administración de justicia, a que respete el debido proceso y **a que cumpla sus deberes de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia...**” (Negrilla fuera de texto).

Seguidamente agregó que “...En ninguno de los eventos el juez actúa sin darle a conocer a las partes sus decisiones o, eventualmente, los requerimientos concretos que hace. Puede decirse, entonces, que los efectos nocivos frente a los derechos pretendidos **únicamente son imputables a la conducta propia del demandante**, más no a la naturaleza sustantiva o procesal de la disposición que aquí se cuestiona...” (Negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta que la providencia recurrida decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en tanto la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por este Despacho mediante auto de fecha 07 de abril de 2022 (PDF 36) y dadas las manifestaciones efectuadas por la parte demandante en el recurso, a través de las cuales se solicita realizar un estudio del expediente, con respecto a las actuaciones por él desplegadas para notificar a la demandada Sildana Guerrero Sánchez, resulta oportuno, realizar un recuento de las actuaciones surtidas antes de emitir tal decisión.

Este Despacho a través de auto de fecha 19 de agosto de 2021 (PDF 09) tuvo como demandada a la señora Sildana Guerrero Sánchez dentro del presente proceso y como consecuencia de ello, ordenó la notificación personal del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 291 del CGP o el artículo 8 del decreto 806 de 2020, decisión que fue objeto de recurso por la parte

demandante, el mismo que fue resuelto en providencia de 24 de septiembre de 2021 (PDF 15) el cual se mantuvo la decisión.

El apoderado de la parte actora a través de memorial radicado el 27 de octubre de 2021 (PDF 20) le solicitó al Despacho autorización para efectuar la notificación personal de la demanda a la señora Sildana Guerrero Sánchez al correo electrónico sildanag@hotmail.com, petición que fue atendida de manera favorable mediante proveído de 18 de noviembre de 2021 (PDF 25), en el cual además se advirtió a las demandadas “...que se presumirá que han recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, para lo cual la parte demandante deberá aportar la impresión del mensaje de datos remitido con la respectiva certificación de la empresa autorizada...”.

Significa lo anterior que, desde el 19 de agosto de 2021 la parte actora tenía la carga de notificar a la demandada y que, desde 18 de noviembre de 2021 se le facultó para efectuar dicha notificación a través de correo electrónico. Es decir, que desde hace aproximadamente un (1) año, la parte demandante tenía conocimiento de la carga que debía cumplir. De igual forma, desde noviembre de 2021, se le indicó, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, cómo debía llevar a cabo la notificación a través de mensaje de datos.

Ahora bien, por auto de fecha 27 de enero de 2022 (PDF 29), el Despacho tuvo por notificada personalmente a la demandada Rosenda Guerrero Sánchez y en su numeral segundo dispuso requerir a la parte interesada para que diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero de la providencia de 18 de noviembre de 2021 en lo que respectaba a la señora Sildana Guerrero Sánchez.

Frente a la carga de notificar a dicha demandada, la parte actora allegó, el 8 de febrero de 2022, solicitud para que se tenga por notificada a la señora Sildana Guerrero Sánchez de conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020, en atención a que había remitido el auto admisorio de la demanda y otras decisiones al correo suministrado y autorizado con anterioridad, pedimento que fue negado por el Despacho a través del proveído de 03 de marzo de 2022 (PDF 33).

En dicha oportunidad se le indicó a la parte actora que “... no aportó la impresión **del acuse de recibo o la notificación de recibido a la bandeja de entrada** del correo de destino, condición que la Corte Constitucional en sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, estableció, respecto del artículo 8 del Decreto 820 de 2020, así: “...el término allí dispuesto (2 días) empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos...”. Por tal razón, en dicha providencia se le requirió para que diera cumplimiento estricto a la providencia que ordenó la notificación de la señora Sildana Guerrero.

Sin embargo, se observa que la parte actora, actuando en contra de la orden impuesta en la providencia que le autorizó efectuar la notificación electrónica, se

sustraño de cumplir con la carga de efectuar la notificación en debida forma, pues decidió no acudir a una empresa autorizada para tal fin, sino que remitió un e-mail desde su correo personal, el cual no permite evidenciar el acuse de recibo en la forma indicada por el artículo 291 del CGP.

Ante la negativa del Despacho, para aceptar dicha notificación, la parte actora allegó memorial el 29 de marzo de 2022 (PDF 34) en el cual solicitó que la secretaría del Despacho efectuara la notificación, petición que fue resuelta de manera desfavorable, por auto de 07 de abril de 2022 (PDF 36), en tanto la parte pretendía trasladar la carga impuesta al Despacho.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que ya se había efectuado de manera previa varios requerimientos para que efectuara la mencionada notificación, con auto de 07 de abril de 2022 (PDF 36), se requirió nuevamente a la parte actora para que diera cumplimiento a dicha actuación en el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP.

Inconforme con esta determinación el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición, el cual fue resuelto en providencia del 05 de mayo de 2022 (PDF 43), cuya decisión fue no reponer el auto, en el cual se le puso de presente que la obligación que le asistía como parte para notificar a los demandados, se le indicó porque no era procedente dar aplicación al inciso quinto del numeral 3° del artículo 291 del CGP, esto en lo que respecta a que se efectuara la notificación por parte de la secretaria del Despacho. Así mismo, se le precisó que dicha carga se le impuso y que no podía sustraerse de su cumplimiento aduciendo una suposición de carácter personal y que el servicio de remisión de este tipo de notificaciones a través de correo electrónico es prestado por distintas empresas autorizadas legalmente, quienes, al igual que ocurre con el correo postal, emiten la respectiva certificación con los soportes del caso para que hagan parte de la actuación judicial.

De lo anteriormente expuesto se concluye que, si bien el apoderado de la parte demandante ha remitido memoriales a este Despacho a efectos de que se tenga como notificada a la señora Sildana Guerrero Sánchez, como lo menciona en el recurso, lo cierto es que de manera intencional se sustraño de acatar la orden judicial de notificar a la accionada, pues decidió no acudir a las empresas legalmente autorizadas para llevar a cabo la notificación electrónica, pese a que el Despacho le brindó la oportunidad de llevar a cabo la notificación.

Así entonces, estando acreditado que el propio apoderado fue quien decidió no acudir a una empresa autorizada para llevar a cabo la notificación, sino que quiso llevarla a cabo a través de un correo que no le arroja la certificación que exige la ley, no resulta de recibo el argumento que se sostiene al afirmar que han efectuado todo lo que está a su alcance para realizar la notificación.

Igualmente, es importante precisar que este Despacho mediante auto de 07 de

abril de 2022 (PDF 36), requirió a la parte actora para que diera cumplimiento a dicha actuación en el término de 30 días, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP, decisión objeto de recurso, el cual se resolvió en providencia de 05 de mayo de 2022 (PDF 43), notificada por estado el 05 de mayo de la presente anualidad, fecha a partir de la cual contaba la parte actora para cumplir su carga.

Según se observa, ha transcurrido un tiempo aproximado de un año, sin que la parte haya cumplido con la carga de notificar a la señora Sildana Guerrero Sánchez, de manera que no se puede sostener que no contaba con el término para efectuar la actuación, mucho menos cuando en la providencia de 7 de abril se le concedieron 30 días más para cumplir la carga, los cuales fenecieron el 21 de junio de 2022, tiempo durante el cual la parte guardó silencio.

Al respecto, ha de precisarse que sólo hasta el 15 de julio de 2022, se allegó un memorial en el que se aportó una dirección física para realizar la notificación (PDF 45), fecha para la cual ya se había adoptado la decisión de dar por terminado el proceso. Además, ha de tenerse en cuenta que con dicho memorial tampoco se acreditó el cumplimiento de la carga de notificar a la demanda.

Por tanto, como la parte actora no acreditó haber cumplido la carga impuesta y el proceso no ha podido continuar con su trámite, la consecuencia no podía ser otra que decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, como en efecto se hizo.

Finalmente, en lo que atañe a que el señor Ángel Octavio Guerrero Sánchez es una persona discapacitada y que recientemente le hicieron un procedimiento médico, lo que generó que se encuentre hospitalizado, no es un argumento de recibo para el Despacho en lo que respecta al cumplimiento de las cargas procesales que deben desplegar las partes, en tanto, el demandante está actuando a través de su apoderado, mucho menos cuando la carga se podía cumplir a través de la remisión de la notificación por un medio electrónico.

Así las cosas, ninguno de los argumentos esbozados en el recurso son de recibo para el Despacho. Por lo anterior no se repondrá el auto de fecha 14 de julio de 2022 (PDF 44).

3. Del recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria

Por su parte, frente al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, se considera que el mismo resulta improcedente, toda vez que, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P., la cuantía de este tipo de procesos se determina por el valor del avalúo catastral del predio a usucapir, que para el *sub judice* es seis millones ochocientos veintinueve mil novecientos treinta pesos (\$6.829.930,00), atendiendo a señalado en el paz y salvo de impuestos aportado con el escrito de demandada (Pág. 36PDF 01), valor que no excede la mínima cuantía.

En ese orden de ideas, la decisión adoptada no es susceptible de apelación al ser éste un proceso de única instancia, tal y como lo señala el numeral 1° del artículo 17 ibídem.

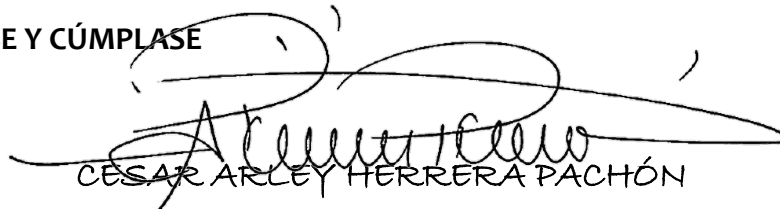
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la providencia de fecha 14 de julio de 2022 (PDF 44), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra la providencia de fecha 14 de julio de 2022 (PDF 44).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MANTA NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy 05 de agosto de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 030  LUZ STELLA SANTANA SARMIENTO SECRETARIA
--